

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 49 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 714/2022

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña. LETRADO/A DE LA
ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 49 DE MADRID,
DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Procedimiento Ordinario 714/2022, que se
tramita en este Juzgado a instancias de D./Dña. ,
frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., sobre Derecho
mercantil, se ha dictado con esta fecha resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N° 147/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinte de abril de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrada del
Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid, los presentes autos de
procedimiento ordinario número 714/2022 seguidos a instancia de la procuradora doña
en nombre y representación de don
, asistido de letrado don Daniel González Navarro, contra la entidad
la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., representada por el
procurador don y asistida de letrada doña ,
sobre nulidad de contrato

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda que fue turnada y repartida a este
Juzgado en fecha 10 de mayo de 2022, en la que se alegaban los hechos y fundamentos
de derecho que estimó de aplicación y terminó solicitando al Juzgado que se dicte
sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO. - Se admitió a trámite la demanda dando traslado a la parte demandada
emplazándola para que conteste a la misma en el plazo de 20 días.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la audiencia previa, con carácter previo se
desestimó las excepciones de inadecuación de procedimiento, fijándose la cuantía del

procedimiento en la suma del importe que el actor ha abonado y excede del capital que asciende a la suma de 930,26 € , a continuación las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba, proponiéndose prueba documental, con el resultado que obra en autos, registrado en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, quedando los autos conclusos para dictar la resolución pertinente de conformidad con el artículo 429 párrafo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se formula demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de declaración de nulidad por usurario de los dos contratos suscritos:

1.- en fecha 10 de agosto de 2017, por importe de 800 €, un plazo de cinco meses, con una TAE del 151,80 %.

2.- en fecha 1 de febrero de 2018, por importe de 800 €, a devolver en 24 mensualidades, con una TAE del 151,80 %.

Todo ello de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura y subsidiariamente la nulidad por abusividad de la cláusula por penalización por impago y mora.

Por la parte demandada se alega que no concurren los requisitos para declarar el carácter usurario del contrato y todas las cláusulas del contrato superan el control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el artículo 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cuál haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

Apreciada en su conjunto la prueba practicada de conformidad con la documental aportada la parte actora ha probado los hechos en que basa su demanda, procede analizar en primer lugar si los dos contratos micro préstamos suscritos por la entidad demandada son nulos por usurarios, al tratarse si el interés remuneratorio que consta en el contrato es usurario, y por lo tanto entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante dos contratos suscritos en el año 2018 siendo el interés remuneratorio pactado en 151,80 % TAE, interés que no puede

considerarse normal o habitual en el mercado. No pudiendo compararse las apreciaciones de la demandada al mantener que debe compararse con los tipos aplicados por entidades que forman parte de la Asociación española de micro préstamos, por lo que estaría justificada la aplicación de un tipo de interés como el recogido en los contratos suscritos, siendo éste habitual en este tipo de producto bancario.

En este sentido y si bien las peculiaridades del mercado de micro préstamos hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, facilidad en la concesión y, en definitiva, el mayor riesgo que se deriva para ella, se entiende que no puede justificarse un interés como el indicado. Interés que excede notoriamente del que puede considerarse normal o medio en el mercado.

Y siguiendo la doctrina marcada por la meritada sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015 que señala que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Y afirma que no es tanto si es o no excesivo el interés remuneratorio, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», concluyendo que: "esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Y para ello determina dicha resolución a quien corresponde tal carga advertencia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la demandada que concedió el micro préstamo no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Las operaciones de financiación litigiosas deben considerarse usurarias ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º) el interés remuneratorio convenido es más del triple del interés habitual del mercado para las financiaciones a particulares; 2º) la entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del actual contrato, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido al demandante, a quien en todo momento reconoce como solvente, sosteniendo que se encontraba en una situación laboral estable, como técnico de prevención de riesgos laborales.

En este supuesto la entidad demandada no ha desplegado prueba alguna para determinar cuáles son los criterios seguidos para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con el demandante, recurriendo al criterio general al que alude la sentencia del TS, esto es los riesgos propios del mercado del préstamo y las dificultades de cobro de impagos.

Por ello y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital".

Y en el presente caso, y atendiendo a los propios argumentos de las entidades financieras, que siempre se remiten a la estabilidad laboral del demandante al suscribir los contratos, nada sugiere el riesgo de insolvencia de la actora que como consta en la demanda y no ha sido contradicho por prueba en contrario por lo que no se entiende las razones que para motivar unos intereses remuneratorios como el señalado en esta resolución.

Consideramos por ello como usurario el interés que se estipuló en los contratos un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS tanto en la sentencia del Pleno de 2015 como en la precedente de 14 de julio de 2009 como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva».

La nulidad del contrato, implica según el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la parte demandada, obligada y por ello condenada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, a la parte actora.

En base a todo lo expuesto procede la estimación de la demanda decretando la nulidad de los contratos que vinculaban a las partes con restitución recíproca de prestaciones, por lo que la actora estaría solo obligada a abonar a la parte actora las cantidades que ha percibido o gastado como principal, sin incluir los intereses, comisiones y gastos.

TERCERO. - Siendo la presente resolución estimatoria de la demanda a tenor de lo preceptuado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda formulada por la procuradora doña _____ en nombre y representación de don _____, contra la entidad la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., declaro la nulidad de los dos contratos micro préstamo suscritos entre las partes que son objeto de esta resolución, por usurarios, con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura, que se determinarán en ejecución de sentencia. Cantidad resultante que devengará los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda. Todo ello con expresa condena en las costas procesales causadas a la parte demandada

Todo ello con expresa condena en las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia que se llevará testimonio integro a los autos originales, y definitivamente juzgando en Primera Instancia.

Lo pronuncio, mando y firmo

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez